

Nota Valdivia

12 MAYO 1998

REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE
OFICINA JURIDICA

178

170598-000178

MEMORANDO

15855

Para: **ANGELA ANDRADE**
Directora de Ecosistemas

De: **GLORIA LUCIA ALVAREZ**
Jefe Oficina Jurídica

Asunto: **Concepto jurídico sobre el Estatuto Unico de Bosques y Flora**

Fecha:

En respuesta a la consulta planteada mediante memorando SB-378 de 1997, me permito resolver los interrogantes en el mismo orden planteado, con el fin de que sean tenidos en cuenta en la elaboración del denominado Estatuto Unico de Bosques y Flora.

1. ¿Cuál es el alcance jurídico de la normatividad expedida en una compilación que se denomine "Estatuto"?

Para resolver este interrogante, consideramos importante citar la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, de Sala Plena No. 15 de marzo de 1987 donde se define "estatuto" como:

"El régimen jurídico que gobierna determinada actividad o un ramo especializado, el cual puede estar integrado por normas de distintas leyes, decretos u otros textos jurídicos, sin que necesariamente deban estar comprendidas en un solo texto. Lo esencial es que todas ellas, aunque sean de distinta jerarquía, guarden entre si homogeneidad, no en su pertenencia a un mismo código, sino en su referencia o relación con el área de que se trata".

12 MAYO 1998

Así mismo, en Sentencia C-129 de 1995, la Corte Constitucional se refiere al concepto de "compilar", diferenciándolo de la actividad de codificación:

"Con todo, cabe en este punto precisar que la facultad de compilar, esto es, de agrupar en un solo texto normas jurídicas referentes a un determinado tema, no puede conllevar la expedición de un nuevo texto jurídico con una numeración y una situación propia e independiente, pues ello, de conformidad con lo expuesto, equivale a expedir un código".

De esta forma, consideramos que lo importante es la jerarquía que se le pretende dar a la norma y con base en esto seguir el trámite señalado por la Constitución Política para la expedición de leyes, decretos con fuerza de ley o decretos ordinarios, independientemente de la denominación de "estatuto" que se le quiera dar.

2. ¿Los estatutos deben expedirse mediante decreto, decreto ley o mediante ley y cuáles son las posibilidades de que el Estatuto Unico de Bosques y Flora pueda modificar el Decreto Ley 2811 de 1974?

En principio podemos afirmar que un estatuto puede expedirse mediante cualquiera de esas categorías de normas al no existir una prohibición expresa al respecto o, siguiendo el criterio de la sentencia citada, puede estar integrado por normas de distintas leyes o decretos, en ambos casos siempre y cuando exista homogeneidad en cuanto a la materia. La jurisprudencia ha dejado abierta esta posibilidad, con la única salvedad de que utilizando el nombre de "estatuto" no es posible mediante un decreto, o un decreto con fuerza de ley, expedir ni modificar un código.

El numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política señala expresamente que no podrán otorgarse facultades extraordinarias al Presidente de la República para expedir códigos. Con este fundamento, en sentencia C-362 del 14 de agosto de 1996, la Corte Constitucional reiteró que "la prohibición de expedir códigos a través de las facultades extraordinarias se entiende que abarca también la adición o modificación de estos mismos cuerpos legales".

De esta forma, consideramos que para que el Estatuto Unico de Bosques y Flora pueda modificar el Código de Recursos Naturales Renovables debe elaborarse un proyecto de ley. Las demás posibilidades quedan descartadas, esto es: decreto, el cual no tiene la jerarquía suficiente para derogar una norma con fuerza de ley, y decreto ley, sobre el cual pesa la prohibición constitucional para modificar códigos.

Ahora bien, si en todo caso lo que se pretende es expedir por parte del Gobierno Nacional un reglamento de bosques y flora, debe tenerse en cuenta que éste sería un decreto y solo podría derogar o modificar las normas de igual o inferior jerarquía y no el Código de Recursos Naturales Renovables, razón por la cual tampoco podría llamarse "Estatuto Unico" pues el tema de bosques y flora seguiría regulado por varias normas y no por una sola.

3. **¿Se requiere de facultades especiales otorgadas al Gobierno Nacional por el Congreso de la República para expedir una norma de tal jerarquía y alcance que modifique el Decreto Ley 2811 de 1974 o esta es una función restringida únicamente a la Comisión Revisora de la Legislación Ambiental?**

En este punto merece la pena citar la reciente Sentencia de la Corte Constitucional C-126 del 1 de abril de 1998 donde, entre otras cosas, se analizó la exequibilidad de las facultades extraordinarias otorgadas al Gobierno Nacional para dictar el Código de Recursos Naturales a la luz de la Constitución de 1886:

"Como vemos, durante el anterior régimen constitucional, el Gobierno podía, por medio de facultades extraordinarias, modificar disposiciones de un código, por lo cual si las facultades se conferían para regular una materia que estaba incluida en un determinado código, debe entenderse que el Presidente era competente para reformar ese cuerpo normativo en ese punto específico."

En este fallo, la Corte declaró exequibles las normas pertinentes pues fueron dictadas con fundamento en el anterior régimen constitucional.

Con la Constitución de 1991, obedeciendo la prohibición expresa del ya citado numeral 10 del artículo 150, actualmente no es posible otorgar facultades extraordinarias al ejecutivo para expedir o modificar códigos. Aplicado al caso concreto, el Congreso no puede conferir al Presidente facultades extraordinarias para modificar el Decreto Ley 2811 de 1974.

Por su parte, la labor de la Comisión Revisora de la Legislación Ambiental está señalada en el artículo 112 de la Ley 99 de 1993 y se limita únicamente a la revisión de los aspectos penales y policivos de la legislación, incluido el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables, mediante la presentación de proyectos de ley, tendientes a su modificación, actualización o reforma.

Sin embargo, observamos como este artículo de la Ley 99 de 1993 al señalar la forma en que podrá modificarse la legislación ambiental en los aspectos allí señalados, reitera lo analizado en el presente concepto en el sentido de que el camino viable es el de elaborar un proyecto de ley si lo que se pretende es modificar, actualizar o reformar el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables.

Esperamos de esta forma haber resuelto su consulta.
Carrera 18 No. 12-49
Tunjá-Boyacá

Cordialmente,

Ref.: Su derecho de petición fechada el 7 de Mayo de 1998

Respectada Señora con referencia a su derecho de petición, me permito informarle que anexo a la presente se le copia toda la normalidad del régimen de aires acondicionados, contaminación atmosférica, Decreto 948 debidamente modificado y concordado.

GLORIA LUCIA ALVAREZ
Jefe Oficina Jurídica

Cordialmente,

MLV
OJ2753
df

C: Ms office / win word / cartas / memos y doc

Gloria Lucia Alvarez Pinzon
JEFE OFICINA JURIDICA

Anexo lo enunciado